

Revisión salarial para 1988, correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad de Hoteles, Hostales, Pensiones, Fondas y Casas de Huéspedes
III.B.202

VISTO el texto de la revisión salarial para 1988, correspondientes al Convenio Colectivo para la actividad de Hoteles, Hostales, Pensiones, Fondas y Casas de Huéspedes, prevista en su art. 7, acuerdo de revisión que fue suscrito al efecto por la Comisión Paritaria del mismo en fecha 7-2-89, y recibido en esta Dirección Provincial en 13-03-89 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2º del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (B.O.E. de 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:
1º.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos, con notificación a la Comisión Paritaria.

2º.— Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".
Logroño, 16 de marzo de 1989.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

A C T A

En la Ciudad de Logroño, siendo las diecisiete horas del día siete de febrero de 1989, en los Salones de la Federación de Empresarios de La Rioja, se reúnen los siguientes señores: D. Rafael Losada de La Fuente, D. José Mª del Caz Gómez, D. Félix Paniago Gutiérrez, por la Asociación Provincial de Empresarios Hospedaje; D. José L. Fernández Alvarez, D. José Mª Buzarra Cano, por la Unión General de Trabajadores; D. Eugenio Baez San Onofre, por Comisiones Obreras; D. Miguel A. Librada Tomás, Secretario, componentes de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Hoteles, Hostales, Pensiones, Fondas y Casas de Huéspedes de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1987-88.

El motivo de la reunión es establecer la revisión económica pactada en el artículo 7º del Convenio con vigencia para los años 87-88, como consecuencia del incremento del I.P.C. en el período 1 de enero a 31 de diciembre de 1989, aplicable al concepto de Salarios Base.

De conformidad con lo anterior, en función de las competencias de la Comisión Paritaria, se adoptan por unanimidad los siguientes acuerdos:

Primero.— Una vez constatado que el incremento del I.P.C. entre los días 1 de enero y 31 de diciembre de 1988 ha sido del 5,80% se procede a revisar los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1987 en un 6,60%, correspondiente al 4,80% ya pactado para 1988 más la diferencia entre el 5,80% de incremento del I.P.C. y el 4% de referencia establecido en el artículo 7º del Convenio.

Segundo.— El importe de los atrasos de los salarios devengados y no percibidos entre el período 1 de enero al 31 de diciembre de 1988, derivados de la aplicación retroactiva de la revisión salarial que se efectúa, se abonarán a los trabajadores en una sola paga y en un plazo no superior a 30 días a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Tercero.— Dar traslado de la presente Acta y de las Tablas Salariales confeccionadas al efecto a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, al objeto de que proceda a su registro y depósito en la Oficina de Convenios y ordene lo necesario para la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de La Rioja.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se da por finalizada la sesión siendo las diecinueve horas en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento, extendiendo la presente Acta en la cual, como Secretario, doy fe de todo lo que en ella expuso con la firma de los asistentes en prueba de conformidad.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado por esta Dirección Provincial el presente acuerdo de revisión salarial para 1988 del Convenio Colectivo para la actividad de Hoteles, Hostales, Pensiones, Fondas y Casas de Huéspedes de La Rioja y su Tabla Salarial anexa.

Logroño, 16 de marzo de 1989.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS ACTIVIDADES DE HOTELES, HOSTALES, PENSIONES, FONDAS Y CASAS DE HUESPEDES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

REVISION TABLAS SALARIALES
(Vigencia 1 enero al 31 diciembre de 1988)

- SALARIOS MENSUALES -

CATEG. NIVEL	CINCO *	CUATRO *	TRES *	DOS *	UNA * HOST. PENS. FOND.
1º	86.411,-	82.294,-	61.209,-	57.043,-	54.508,-
2º	77.394,-	73.709,-	56.138,-	53.423,-	51.248,-
3º	68.371,-	65.114,-	51.066,-	49.798,-	48.894,-

CATEG. NIVEL	CINCO *	CUATRO *	TRES *	DOS *	UNA * HOST. PENS. FOND.
4º	65.512,-	62.394,-	49.936,-	49.075,-	47.144,-
5º	65.512,-	62.394,-	49.936,-	49.075,-	47.144,-
6º	44.316,-	42.207,-	29.445,-	29.445,-	29.445,-

- SALARIOS ANUALES -

CATEG. NIVEL	CINCO *	CUATRO *	TRES *	DOS *	UNA * HOST. PENS. FOND.
1º	1.209.754,-	1.152.116,-	856.926,-	798.602,-	763.112,-
2º	1.083.516,-	1.031.926,-	785.932,-	747.922,-	717.472,-
3º	957.194,-	911.596,-	714.924,-	697.172,-	684.516,-
4º	917.168,-	873.516,-	699.104,-	687.050,-	660.016,-
5º	917.168,-	873.516,-	699.104,-	687.050,-	660.016,-
6º	620.424,-	590.898,-	412.230,-	412.230,-	412.230,-

Revisión salarial para 1988, correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad de Derivados del Cemento
III.B.203

Visto el texto de la revisión salarial para 1988, correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad de Derivados del Cemento, prevista en su art. 15, párrafo 2, acuerdo de revisión que fue suscrito al efecto por la Comisión Paritaria del mismo en fecha 6-02-89, y recibido en esta Dirección Provincial en 13-03-89, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2º del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (B.O.E. de 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:
1º.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos, con notificación a la Comisión Paritaria.

2º.— Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".
Logroño, 16 de marzo de 1989.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

A C T A

En la ciudad de Logroño, siendo las once horas de día seis de febrero de 1989, en la Sede de la Federación de Empresarios de La Rioja, se reúnen los siguientes señores: D. Jesús Ruiz Amillo, D. Francisco López Segura, D. Luis Solana Días, por la parte Empresarial; D. Fernando Lamata Tarragona, D. Antonio Fernández Martos, por la Unión General de Trabajadores; D. Lucas J. Salazar Fernández, por Comisiones Obreras; D. Alfredo Los Arcos Herreros, Secretario, componentes de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo para las empresas de Derivados del Cemento de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El motivo de la reunión es el establecer la revisión salarial prevista en el artículo 15º del Convenio, dentro de la competencia de la Comisión Paritaria establecida en el artículo 9º del citado Convenio.

De conformidad con lo pactado en esta reunión, la Comisión Paritaria, por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos:

Primero.— Una vez constatado a través de certificación extendida al efecto por el I.N.E. que el I.P.C. ha registrado durante el período 1 de enero al 31 de diciembre, ambos del pasado año 1988, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1987 del 5,80 proceder a revisar las Tablas Salariales del Convenio en vigor, confeccionando las nuevas que han de regir en el Sector durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre, ambos de 1988, e incorporando a las mismas el exceso del I.P.C. producido (1,80%) en los términos y formas pactadas en el artículo 15º del Convenio Colectivo para las empresas de Derivados de Cemento de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Segundo.— También se acuerda modificar las condiciones económicas del Convenio en las siguientes cuantías:

- a) Artículo 18º.— Plus de asistencia y puntualidad, consistirá en la cantidad de 365 pesetas para 1988.
- b) Artículo 20º.— Dietas, consistirá en la cantidad de 1.904 pesetas la dieta entera y 873 pesetas la media dieta para 1988.
- c) Artículo 21º.— Socorro en caso de accidente, el abono diario durante la situación de baja por accidente, previsto en el apartado 3º de este artículo, durante 1988 será de 218 pesetas.

Tercero.— Las cantidades que correspondan, en su caso, a cada trabajador se harán efectivas en una mensualidad, con la fecha límite hasta el último día del mes siguiente en que estos acuerdos sean publicados en el Boletín Oficial de La Rioja.